

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA LA REGIÓN CONOCIDA COMO PARQUE LAGUNA DE BACALAR CON LA CATEGORÍA DE PARQUE ECOLÓGICO ESTATAL UBICADA EN LA LOCALIDAD DE BACALAR, MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO.

Publicada en el Periódico Oficial el 1 de abril de 2011

LICENCIADO FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 90 FRACCIÓN XVIII, Y EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONE EL ARTÍCULO 91 FRACCIONES VI Y XIII, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 4 Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ORDENAMIENTOS VIGENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4; 7 FRACCIÓN V, 44, 45, 46 FRACCIÓN IX, 47 Y 75 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y ARTÍCULOS 61, 62, 63 FRACCIÓN I, 64 Y 71 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y

CONSIDERANDO

Que las áreas naturales protegidas son zonas del territorio estatal sobre las que el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por las actividades humanas o que requieran ser preservadas y restauradas.

Que los humedales funcionan como sistemas de transición entre los ambientes netamente terrestres y los marinos en los que se desarrolla una amplia gama de especies vegetales adaptadas a estas condiciones, contribuyendo significativamente a la biodiversidad de una región determinada.

Que de acuerdo al Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial Región Laguna de Bacalar, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 15 de marzo de 2005, ésta se clasifica en las regiones de: Bacalar Chetumal, Laguna Guerrero, Maya Balam y Pedro Antonio de los Santos.

Que de acuerdo a dicha clasificación el área de interés sujeta al presente Decreto, se localiza en la región de Bacalar, al sur- oeste de la Región Laguna de Bacalar y a la cual se le denominará como Bacalar.

Que la región conocida como Bacalar contiene elementos representativos de ambientes costeros y terrestres donde predomina la influencia de los escurrimientos de agua dulce provenientes de lluvias y que son altamente relevantes para el mantenimiento del ciclo hidrológico de la Región Sistema Lagunar Bacalar Bahía de Chetumal y parte del Río Hondo en su conjunto.

Que a gran escala la biodiversidad del Sistema Lagunar Bacalar es de gran riqueza contando entre ellos a especies de flora y fauna característicos de ambientes lacustres y algunas que incurren en ambientes salobres y marinos.

Que entre las especies de fauna registradas en la Región del Sistema Lagunar Bacalar se encuentran especies protegidas por la NOM-059- SEMARNAT 2010 de las cuales el número de especies por grupo son: mamíferos 23, Aves 38, Reptiles 21 y Anfibios 2 y se destaca la presencia del pez nativo mojarra *Thorichtys* sp.

Que el estado de conservación de los ecosistemas de la Región del Sistema Lagunar Bacalar aun se encuentra en buen estado de conservación, sin embargo debido a la contaminación sufren una gran presión proveniente de fuentes antropogénicas derivado de actividades de agricultura y ganadería pero principalmente a la falta de drenaje sanitario de la ciudad de Bacalar que inciden negativamente en la calidad del agua de la laguna.

Que la Laguna de Bacalar por sus características geohidrológicas y colorimétricas es conocida como la “Laguna de los Siete Colores”, lo cual representa un gran atractivo turístico por su belleza natural, cultural, histórica y escénica para los habitantes locales, regionales, nacionales e internacionales.

Que Bacalar siendo uno de los principales destinos turísticos del sur del Estado tiene un gran potencial para desarrollar actividades de ecoturismo y de observación de flora y fauna, promoviendo la diversificación de la oferta turística de ésta región del estado en particular y de Quintana Roo en general.

Que la región de Bacalar representa uno de los únicos espacios naturales en buen estado de conservación en la zona de influencia de la ciudad de Bacalar y que por su vocación la implementación de programas de educación ambiental de ecoturismo y de monitoreo de la calidad de la ambiente es altamente viable.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011 en el sector de preservación del ambiente entre sus estrategias establece la consolidación de las áreas naturales protegidas con el objeto de preservar los ecosistemas más frágiles y representativos del Estado actualizando los Programas de Manejo y formulando los que hacen falta.

Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente considera de alta prioridad proponer al Ejecutivo Estatal incorporar esta región al Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas con la categoría de Parque Ecológico Estatal.

Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en razón de los considerados aquí expuestos, ha propuesto al Ejecutivo a mi cargo declarar la región conocida como Parque Laguna de Bacalar, con la categoría de Parque Ecológico Estatal, ubicada en la localidad de Bacalar, municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA LA REGIÓN CONOCIDA COMO PARQUE LAGUNA DE BACALAR CON LA CATEGORÍA DE PARQUE ECOLÓGICO ESTATAL UBICADA EN LA LOCALIDAD DE BACALAR, MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, DE CONFORMIDAD A LOS SIGUIENTES:

ARTÍCULO PRIMERO.- Por ser de interés público, se declara la región conocida como Parque Laguna de Bacalar, como área natural protegida con la categoría de Parque Ecológico Estatal, con una superficie total de 5 - 36 - 68.421 hectáreas ubicadas en su totalidad en la localidad de Bacalar, municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, cuya descripción limítrofe analítica topográfica es la siguiente:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS, EN UTM (WGS84 REGIÓN 16):

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN					
LADO		DISTANCIA	V	CORDENADAS	
EST	PV			Y	X
			1	2066539.5806	353898.0720
1	2	8.752	2	2066536.3324	353906.1988
2	3	9.385	3	2066527.0021	353907.2125
3	4	5.147	4	2066522.7449	353910.1043
4	5	17.459	5	2066505.9753	353914.9630
5	6	18.091	6	2066490.9909	353925.1006
6	7	36.376	7	2066467.4166	353952.8043
7	8	20.532	8	2066448.7001	353961.2467
8	9	3.511	9	2066445.8177	353959.2418
9	10	44.970	10	2066402.2113	353970.2322
10	11	7.335	11	2066395.3436	353972.8078
11	12	43.849	12	2066351.9024	353966.8407
12	13	14.02	13	2066337.9382	353968.0943
13	14	8.967	14	2066328.9882	353967.5420
14	15	45.385	15	2066283.6178	353968.6886
15	16	16.353	16	2066277.0023	353983.6442
16	17	8.864	17	2066273.8390	353991.9243
17	18	21.392	18	2066289.7768	354006.1937

18	19	17.728	19	2066307.5047	354006.2764
19	20	4.164	20	2066311.6547	354006.6173
20	21	12.119	21	2066321.2996	354013.9557
21	22	26.052	22	2066346.9454	354018.5355
22	23	12.393	23	2066358.6689	354014.5160
23	24	11.452	24	2066370.1211	354014.4760
24	25	37.186	25	2066406.0009	354004.7083
25	26	10.233	26	2066408.9924	354014.4946
26	27	10.422	27	2066418.0508	354019.6494
27	28	12.778	28	2066430.6097	354022.0076
28	29	5.947	29	2066436.3383	354020.4092
29	30	9.289	30	2066443.8974	354025.8076
30	31	18.159	31	2066462.0456	354025.1689
31	32	9.694	32	2066471.0769	354021.6477
32	33	7.881	33	2066478.9467	354022.0719
33	34	15.906	34	2066494.6089	354019.2978
34	35	11.797	35	2066499.2884	354008.4683
35	36	7.149	36	2066502.6492	354002.1586
36	37	5.348	37	2066506.4789	353998.4261
37	38	3.112	38	2066509.5909	353998.4541
38	39	2.631	39	2066511.4818	354000.2830
39	40	13.367	40	2066519.1839	354011.2078
40	41	9.219	41	2066525.9904	354017.4251
41	42	2.351	42	2066527.6165	354019.1232
42	43	9.683	43	2066521.6979	354026.7862
43	44	8.569	44	2066515.4177	354032.6164
44	45	6.724	45	2066511.8457	354038.3129
45	46	1.652	46	2066510.5172	354039.2946
46	47	5.362	47	2066505.2065	354038.5511
47	48	8.169	48	2066498.1156	354042.6078
48	49	11.053	49	2066488.0704	354047.2197
49	50	14.137	50	2066474.0746	354049.2113
50	51	12.043	51	2066464.3275	354056.2841
51	52	8.784	52	2066455.7436	354058.1486
52	53	12.271	53	2066443.5563	354056.7202
53	54	21.239	54	2066424.0155	354065.0429
54	55	3.598	55	2066415.4980	354075.6426
55	56	7.682	56	2066408.3560	354078.4726
56	57	35.171	57	2066373.4464	354082.7489
57	58	27.321	58	2066346.1825	354084.5129
58	59	23.607	59	2066322.6419	354082.7464
59	60	15.193	60	2066307.4643	354082.0606
60	61	13.576	61	2066293.8900	354081.8809

61	62	12.088	62	2066281.8053	354081.5797
62	63	7.448	63	2066274.3985	354080.8011
63	64	5.335	64	2066269.7125	354078.2504
64	65	9.559	65	2066268.4228	354068.7785
65	66	18.690	66	2066252.2385	354059.4296
66	67	4.555	67	2066248.5956	354062.1648
67	68	1.668	68	2066246.9861	354061.7277
68	69	4.189	69	2066244.6443	354058.2545
69	70	37.763	70	2066206.9413	354056.1293
70	71	2.004	71	2066207.2853	354058.1033
71	72	1.500	72	2066205.8555	354057.6510
72	73	10.098	73	2066201.4881	354048.5462
73	74	11.068	74	2066192.3921	354054.8518
74	75	14.442	75	2066178.1190	354052.6503
75	76	240.695	76	2066234.1646	353818.5718
76	77	217.885	77	2066445.0519	353873.3493
77	78	26.252	78	2066438.2914	353898.7160
78	79	20.324	79	2066457.9612	353903.8308
79	80	26.040	80	2066464.6205	353878.6566
80	81	72.334	81	2066534.6877	353896.6217
81	1	5.103	1	2066539.5806	353898.0720
SUPERFICIE = 5 - 36 - 68.421 Has.					

ARTÍCULO SEGUNDO.- El área natural protegida, Parque Laguna de Bacalar, con la categoría de Parque Ecológico Estatal, materia del presente Decreto, será regulado por el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO.- La administración, conservación, desarrollo y preservación de los ecosistemas y sus elementos que conforman el área natural protegida, Parque Laguna de Bacalar, con la categoría de Parque Ecológico Estatal, materia del presente Decreto, quedará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente invitará a centros e instituciones de investigación asociaciones civiles y en el cumplimiento de sus objetivos a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal a participar en la elaboración del Programa de Manejo del área natural protegida, Parque Laguna de Bacalar, con la categoría de Parque Ecológico Estatal, mismo que deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, socioeconómicas y culturales del Parque Ecológico Estatal en el contexto nacional, regional y local.
- II. El catálogo de las especies de flora y fauna que se encuentran en el Parque Ecológico Estatal.
- III. La zonificación del área natural protegida.
- IV. Los objetivos específicos del Parque Ecológico Estatal.
- V. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo estableciendo su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo. Estas acciones comprenderán la protección, conservación, restauración, investigación, uso de recursos, extensión, difusión, educación ecológica, operación, coordinación, seguimiento y control.
- VI. Las restricciones para el aprovechamiento de la flora y fauna, para la protección de los ecosistemas, las destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas, así como para la construcción, ocupación y funcionamiento de las instalaciones terrestres, acuáticas o de otra clase de obras.
- VII. La regulación de las actividades permitidas.
- VIII. Las posibles fuentes de financiamiento para su administración.

ARTICULO QUINTO.- El Programa de Manejo del área natural protegida, Parque Laguna de Bacalar, con la categoría de Parque Ecológico Estatal, deberá elaborarse en un plazo no mayor de 180 días hábiles, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente con la participación que corresponda a otras Dependencias del Ejecutivo Federal, Estatal y Municipal propondrá la celebración de Acuerdos de Coordinación en las siguientes materias:

- I. La coordinación de las atribuciones del ámbito de competencia Federal aplicables en el área natural protegida, Parque Laguna de Bacalar, con la categoría de Parque Ecológico Estatal, con las del Estado y Municipio.
- II. La elaboración del Programa de Manejo con la formulación de compromisos para su ejecución.
- III. El origen y destino de los recursos financieros para su administración.
- IV. La realización de acciones de inspección y vigilancia para el cumplimiento del presente Decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente podrá celebrar Convenios de Concertación con los sectores social y privado con objeto de:

- I. Asegurar la protección de los ecosistemas.
- II. Otorgar estímulos y apoyos para el manejo, administración y mejoramiento del área natural protegida, Parque Laguna de Bacalar, con la categoría de Parque Ecológico Estatal.
- III. Participar en la administración, desarrollo y vigilancia del área natural protegida, Parque Laguna de Bacalar, con la categoría de Parque Ecológico Estatal.

IV. Apoyar la realización del Programa de Manejo, así como participar en su evaluación programación aplicación y seguimiento.

ARTICULO OCTAVO.- En el área natural protegida, Parque Laguna de Bacalar, con la categoría de Parque Ecológico Estatal, sólo se permitirán actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas y sus elementos; la investigación, recreación, ecoturismo, educación ambiental y aprovechamiento de recursos naturales aprobados por las autoridades competentes en las áreas, temporadas y modalidades que éstas determinen.

ARTÍCULO NOVENO.- Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del área natural protegida, Parque Laguna de Bacalar, con la categoría de Parque Ecológico Estatal o en su zona de influencia deberá contar con la autorización del Gobierno del Estado y del Municipio de Bacalar y deberá estar en congruencia con los lineamientos que establezca el Programa de Manejo.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La realización de obras o actividades que pretendan modificar las condiciones naturales de los acuíferos cuencas hidrológicas cauces naturales de corrientes manantiales y vasos existentes dentro del área natural protegida, Parque Laguna de Bacalar, con la categoría de Parque Ecológico Estatal y su zona de influencia se sujetarán a lo que establezca el Programa de Manejo; queda prohibido verter o descargar contaminantes en el suelo subsuelo y en cualquier clase de corriente o depósito de agua.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Para la realización de actividades de explotación exploración extracción o aprovechamiento de los recursos naturales investigación científica y tecnológica ecoturismo y educación ambiental en el área natural protegida, Parque Laguna de Bacalar, con la categoría de Parque Ecológico Estatal, deberá contarse invariablemente con la autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente independientemente de las que deberán expedir las autoridades competentes de acuerdo con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo, Normas Oficiales Mexicanas, el presente Decreto, el Programa de Manejo del área natural protegida, Parque Laguna de Bacalar, con la categoría de Parque Ecológico Estatal y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Los propietarios, posesionarios, usufructuarios, permisionarios y concesionarios que incidan dentro de la superficie del área natural protegida, Parque Laguna de Bacalar, con la categoría de Parque Ecológico Estatal, están obligados a la conservación del área conforme a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, el Programa de Manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo.- En lo futuro cuando se mencione como área natural protegida la región conocida como Parque Laguna de Bacalar deberá entenderse con la categoría de Parque Ecológico Estatal.

Tercero.- Inscribese el presente Decreto en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo.

Cuarto.- Todos los actos jurídicos relativos a la propiedad o posesión relacionados con los bienes inmuebles ubicados en el área natural protegida, Parque Laguna de Bacalar, con la categoría de Parque Ecológico Estatal deberán contener referencia al presente Decreto.

Quinto.- Queda prohibido cualquier uso o aprovechamiento de los recursos naturales, obra o actividad dentro del área natural protegida, Parque Laguna de Bacalar, con la categoría de Parque Ecológico Estatal en tanto no se cuente con el Programa de Manejo respectivo.

Dado en la residencia oficial del Poder Ejecutivo Estatal en la ciudad de Chetumal Estado de Quintana Roo a los 21 días del mes de marzo de dos mil once.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. EDUARDO OVANDO MARTÍNEZ

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

FRANCISCO JAVIER DÍAZ CARVAJAL